

## AUTO No. 02954

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y derogada por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 3916 del 11 de diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó a la sociedad **REVISIÓN TECNICOMECANICA Y COMPAÑÍA LTDA. - REVITEC LTDA.**, identificada con NIT. 900131585-3, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3500 del 21 de Noviembre de 2005 expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial (actualmente derogada por la Resolución 3768 del 2013 expedida por el Ministerio de Transporte), para operar como Centro de Diagnóstico Automotor clase B con una línea de revisión de gases para motocicletas, en la Avenida Carrera 27 No. 28-58/78/80 Sur de la localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, mediante el empleo de siguientes equipos:

- Equipo analizador de gases marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, serie NoA7K31541.
- Opacímetro marca BEAR-INSPECTOR GAS, serie No. 5956.

Que mediante Resolución No. 1915 del 15 de Julio de 2008, esta Secretaría otorgó a la sociedad **REVISIÓN TECNICOMECANICA Y COMPAÑÍA LTDA. - REVITEC LTDA.**, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3500 del 21 de Noviembre de 2005 expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial (actualmente derogada por la Resolución 3768 del 2013 expedida por el Ministerio de Transporte), para operar como Centro de Diagnóstico Automotor clase B con una línea de revisión de gases para

Página 1 de 10

### **AUTO No. 02954**

motocicletas, en la Avenida Carrera 27 No. 28-58/78/80 Sur de la localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, mediante el empleo de siguientes equipos:

Línea para revisión de motocicletas.

- Equipo analizador de gases Marca RYME, banco de gases marca CAPELEC, modelo RY500AG, serie No. 1475.

Que por medio de la Resolución 01228 del 12 de agosto de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente aclaró la Resolución 1915 del 15 de julio de 2008, en el sentido de establecer que ésta hace parte integral de la Resolución 3916 del 11 de diciembre de 2007 por la cual se otorga la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3500 del 21 de Noviembre de 2005 expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial (actualmente derogada por la Resolución 3768 del 2013 expedida por el Ministerio de Transporte) a la sociedad **REVISIÓN TECNICOMECHANICA Y COMPAÑÍA LTDA. - REVITEC LTDA.**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, proyectó el requerimiento No. 2009EE27417 del 25 de junio de 2009, donde se solicitó a la sociedad **REVISIÓN TECNICOMECHANICA Y COMPAÑÍA LTDA. - REVITEC LTDA.**, con el fin de que informara a esta Secretaría sobre los equipos dedicados a la medición de emisiones de motos de dos y cuatro tiempos conforme lo establece la NTC 5365 en concordancia con el Artículo 24 numeral tercero de la Resolución 3500 de 2005.

Que por medio del Radicado No. 2009ER35258 del 24 de julio de 2009, el representante legal de la sociedad **REVISIÓN TECNICOMECHANICA Y COMPAÑÍA LTDA. - REVITEC LTDA.**, solicitó una ampliación de 90 días para la inclusión del nuevo equipo en la línea de motocicletas de dos tiempos, toda vez que no había disponibilidad del equipo por parte del proveedor SOLUMEK S.A.

La Secretaria Distrital de Ambiente mediante comunicación 2009EE35556 de 14 agosto de 2009, responde indicando que la solicitud hecha por la sociedad se realiza con fundamento en una causa de fuerza mayor y por lo tanto les otorga un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se suscribió la solicitud de aplazamiento, es decir con plazo límite hasta el 24 de Octubre de 2009.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 13519 de 19 de Agosto de 2010:

## **AUTO No. 02954**

(...)

### **4. CONCLUSIONES**

*Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico ambiental. Por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar dado que a la fecha de generación de este documento REVITEC LTDA., no dio cumplimiento al requerimiento 2009EE27417 de Junio 25 de 2009, emitido por esta Secretaría que busca asegurar que el Centro de Diagnostico Automotor realice el proceso de actualización de la línea de motos indicado por el Artículo 24 Numeral tercero de la resolución 3500 de 2005, en el sentido de proporcionar evidencia de las condiciones metrológicas del hardware así como de las condiciones del software de aplicación en cuanto a ejecución de las pruebas, condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos en NTC 5365 y que por consiguiente, no genera confiabilidad en los resultados que se hayan o vayan a obtener en las evaluaciones a las motocicletas que se presenten a revisión técnico mecánica y de emisiones de gases, igualmente al no acatar dicho requerimiento incumple con lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución 1915 de Junio de 2008**, otorgada por la SDA al establecimiento con razón social REVITEC LTDA.”*

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelantó los seguimientos activos de control a la Sociedad **REVISIÓN TECNICOMECANICA Y COMPAÑÍA LTDA. - REVITEC LTDA.**, la cual presuntamente de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 13519 de 19 de Agosto de 2010, no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2009EE27417 de 25 de junio de 2009, dentro de los términos indicados, requerimiento realizado por esta Entidad conforme a la normatividad ambiental vigente.

Que de acuerdo al seguimiento realizado por la Sociedad antes mencionada y a través de auditoría realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental se pudo concluir que en su momento no se dio cumplimiento a lo requerido en el oficio No. 2009EE27417 del 25 de Junio de 2009, donde se manifestó que para línea de motos debía contar con dos equipos de medición, uno para la medición de motos dos tiempos y otro para motos cuatro tiempos y que cumplan

### **AUTO No. 02954**

con los requisitos metrológicos y de operación establecidos en la norma técnica Colombiana NTC 5365, por lo que se estaría ante el incumplimiento del artículo segundo de la Resolución 1915 de 19 Junio de 2008.

Que el artículo 2 de la Resolución 3916 del 11 de diciembre de 2007 y la Resolución 1915 del 15 de julio de 2008, aclarada por la Resolución 1228 del 12 de agosto de 2013, establece que: *“la certificación que mediante esta resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 005 de 1996, modificada por la resolución No. 909 de 1996. Además, queda obligado al cumplimiento de la resolución 3500 de 2005, modificada por las resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.”*

Que la Resolución 3916 del 11 de diciembre de 2007 y la Resolución 1915 del 15 de julio de 2008, aclarada por la Resolución 1228 del 12 de agosto de 2013, establecen que: *“La Sociedad **REVISIÓN TECNICOMECANICA Y COMPAÑÍA LTDA. - REVITEC LTDA.**, deberá mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital...”*

Que el presente proceso sancionatorio ambiental se inicia de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*, toda vez que al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, la Resolución 3500 del 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial derogada actualmente por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, se encontraba vigente.

Que el Literal e) del Artículo 6 de la Resolución 3500 de 2005 (vigente en la época de ocurrencia de los hechos) expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que:

#### **“Artículo 6º.**

*Requisitos y trámite para la habilitación de los Centros de Diagnóstico Automotor ante el Ministerio de Transporte. Modificado por el art. 3, Resolución del Min. Transporte y Min. Ambiente 2200 de 2006, Modificado por el art. 1, Resolución Min. Transporte y Min. Ambiente 4062 de 2007. Los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en habilitarse para la prestación del servicio de las revisiones técnico-mecánica y de gases, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

## AUTO No. 02954

(...)

e) *Certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la presente resolución. Dicha certificación deberá*

*expedirse en un término máximo de un mes calendario por parte de la autoridad ambiental, de conformidad con el procedimiento que para el efecto adopte el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Ver la Resolución del Min. Ambiente 653 de 2006”*

Que de conformidad con lo expuesto la sociedad **REVISIÓN TECNICOMECHANICA Y COMPAÑÍA LTDA. - REVITEC LTDA.**, propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 28-58/78/80 Sur de la Localidad de Rafael Uribe de esta Ciudad, se encontraría incumpliendo presuntamente con la actualización de la línea de motos indicada por el Artículo 24 de la resolución 3500 de 2005 y por consiguiente los demás requisitos establecidos de la Norma Técnica Colombiana 5365.

Que concretamente el Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 establece:

**“ARTÍCULO 24.- METODO DE ENSAYO PARA REVISIÓN DE GASES.**

*3. Vehículos Automotores Motocicletas, motocicletos, mototriciclos. El procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralentí) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases, de motocicletas, motocicletos, mototriciclos y similares, accionados tanto a gasolina (cuatro tiempos) como mezcla gasolina – aceite.”*

Que el artículo 27 de la Resolución 3500 de 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que:

**“ARTÍCULO 27.- CERTIFICADO.-** *El Centro de Diagnóstico Automotor, valiéndose de los medios electrónicos y el software aplicativo verificará si los resultados obtenidos por el vehículo automotor se encuentran dentro de los parámetros y límites máximos permisibles de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 19 y 23 de esta disposición. Si estos resultaren aprobatorios, de manera sistematizada se procederá a registrar esta información en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT- cuando entre en funcionamiento, para que a su vez éste genere el número de identificación nacional del Certificado de Revisión Técnico-mecánica y de gases”.*

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el artículo 31 de la Resolución No. 3500 de 2005, modificado por el artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006.

### **AUTO No. 02954**

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normativa ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, de los hechos y del concepto técnico que reposan en el expediente se deduce el presunto incumplimiento a la Resolución 1915 del 19 de junio de 2008 de esta Secretaría, al artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 y por consiguiente a los requisitos establecidos de la Norma Técnica Colombiana 5365, por parte de la sociedad **REVISIÓN TECNICOMECHANICA Y COMPAÑÍA LTDA. - REVITEC LTDA.**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

### **AUTO No. 02954**

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### **AUTO No. 02954**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación...*”

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **REVISIÓN TECNICOMECANICA Y COMPAÑÍA LTDA. - REVITEC LTDA.**, identificada con NIT. 900131585-3, ubicada en la Avenida Carrera 27 No. 28-78/80 Sur de la localidad de Rafael Uribe de esta Ciudad, representada legalmente por la señora CARMÉN ELISA CARRION DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No 41.518.807, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora CARMÉN ELISA CARRION DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No 41.518.807, representante legal de la Sociedad **REVISIÓN TECNICOMECANICA Y COMPAÑÍA LTDA. - REVITEC LTDA.**, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 27 No. 28-78/80 Sur de la localidad de Rafael Uribe de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 02954**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2013-1307

<b>Elaboró:</b> CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C: 1032441853	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/07/2013
<b>Revisó:</b> Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/02/2014
Fernando Molano Nieto	C.C: 79254526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/12/2013
Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C: 80254579	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/12/2013

Página 9 de 10

**AUTO No. 02954**

**Aprobó:**

Haipha Thrcia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 4/06/2014  
EJECUCION: